

## ANÁLISIS DEL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN FRANCIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>1</sup>

Glòria Casas Vila  
Investigadora del Grupo Antígona  
Universitat Autònoma de Barcelona

### Introducción

Este texto parte de un estudio realizado en Francia<sup>2</sup> sobre el desarrollo de la mediación familiar, prestando especial interés sobre el debate en torno a su aplicabilidad o no en los casos de separación o divorcio marcados por la violencia machista. La investigación se focalizó en el estudio de la formación de mediador-a familiar, principalmente a partir del seguimiento de las clases de formación, así como de la realización de once entrevistas semi-dirigidas con estudiantes del Diploma de Estado de Mediador Familiar (DEMF), cinco entrevistas con mediadores-as familiares en ejercicio y una entrevista con la presidenta de la Cámara de la Familia, jueza del Tribunal de Segunda Instancia (*Cour d'Appel*) de Toulouse. El objetivo principal de dicho trabajo era la comprensión de las diferentes representaciones sociales de los-las estudiantes y profesionales de la mediación familiar en torno al divorcio y la separación, la corresponsabilidad parental (la "coparentalité"), el lugar que ocupan los hijos/as en la separación, la violencia de género, los padres violentos y el movimiento *masculinista*.

La hipótesis de partida del trabajo es que los actores de la mediación familiar, al igual que el resto de profesionales del trabajo social, vehiculan ciertas representaciones, imaginarios y valores normativos sobre la familia, y la posición de hombres y mujeres en ella, que tienden a reproducir una visión del orden social sexuado marcado por la desigualdad. Bajo criterios deontológicos de neutralidad, imparcialidad y búsqueda de soluciones "equitativas", la mediación familiar representa a nuestro parecer una herramienta a considerar con mucha cautela desde una perspectiva crítica feminista.

.....  
1 Como señala la socióloga francesa Margaret Maruani (2005) "El género no es un ámbito específico, es un planteamiento sobre la sociedad. El género es uno de los ejes esenciales del conocimiento, una herramienta indispensable para la comprensión del mundo social. La variable sexo no es contingente, es necesaria".

2 Trabajo final del Master "*Politiques sociales et rapports sociaux hommes-femmes*" (Políticas sociales y Género) realizado en la *Université Toulouse-Le Mirail* durante el curso 2006-2007 bajo la dirección del equipo de investigación en estudios feministas Simone-Sagesse. El trabajo de campo se realizó en el Institut Saint-Simon de Toulouse.

Asimismo, para el presente artículo intentaremos señalar algunos puntos en común con la realidad española y catalana.

### **La mediación bajo sospecha: algunos apuntes críticos.**

En muchos de los múltiples foros y congresos que se hacen sobre la mediación familiar se dice que ésta está ligada a la comunicación, los acuerdos, al “interés de los/las hijos/as”, a la responsabilización parental, a la “humanización y modernización” del sistema judicial, a un tipo de “justicia suave” (según la expresión de Bonafé-Schmitt, J-P., 1992), a la “desjudicialización” de las separaciones, las soluciones dialogadas y consensuadas, a la “pacificación” de las relaciones familiares, etc. A primera vista parecen características interesantes y atractivas, por eso proponemos revisar algunos presupuestos de la mediación que nos parecen discutibles.

Entre las múltiples definiciones existentes, podemos decir que la mediación familiar es “un proceso en el cual una tercera persona imparcial, el/la mediador/a, intenta, a través de la organización de intercambios entre las partes, confrontar sus puntos de vista y buscar con su ayuda a reanudar un diálogo que les permitirá encontrar una solución al conflicto que los opone” (Belluci, 2007). La mediación familiar ha sido objeto de redefiniciones desde los años 1990, que son interesantes a analizar para la comprensión de su evolución. Si bien la definición que daba la Asociación Para la Mediación Familiar (APMF) en el 1998 radicaba en concebir la mediación familiar como un mero “proceso de gestión de conflictos”, más tarde, en el 2000, la Federación Nacional de la Mediación Familiar (FENAMEF) introdujo la idea de “**preservación de los lazos entre los miembros de la familia**”. Entendemos que es dentro de esta concepción que se ha popularizado la idea que habría que operar una distinción entre la “pareja conyugal” y una supuesta “pareja parental”, de la cual hablaremos más tarde. La definición más reciente y de la cuál parte la formación y práctica actual de la mediación en Francia es la que nos da el Consejo Nacional Consultivo de la Mediación Familiar (CNCMF, 2004: 7):

“La mediación familiar es un proceso de *construcción o de reconstrucción del vínculo familiar* basado en *la autonomía y la responsabilidad* de las personas implicadas en situaciones de ruptura o de separación en el cual una tercera persona *imparcial, independiente, calificada y sin poder de decisión*, el/la mediador/a familiar, favorece, a través la organización de *entrevistas confidenciales*, su comunicación y *la gestión de su conflicto* en la esfera familiar, entendida en su diversidad y su evolución.”<sup>3</sup>

.....  
3 Los subrayados son míos.



En efecto, la mediación familiar parte de la consideración según la cual la falta de relación de los/las hijos/as con las figuras paternas es un problema social (a menudo argumentado a partir de teorías de tipo psicológicas de dudosa cientificidad). Como afirma Romito (2001:41) «la mediación familiar se ha vuelto el instrumento de aplicación de este derecho [al mantenimiento de relaciones padre-niño/a], partiendo del principio que los padres deben olvidar el pasado y sus problemas de pareja (incluido la violencia) para centrarse hacia el futuro y considerar su papel de padres».

Respecto a las nociones de **autonomía y responsabilidad** de los conflictos, de tinte muy liberal, se puede decir que son muy problemáticas para entender las dinámicas de las relaciones de poder entre géneros y evidentemente de la violencia machista. Esta visión de las cosas, donde cada individuo está implicado, a partes iguales, en las causas del “conflicto” o de la violencia, está muy impregnada del **análisis sistémico**, teoría movilizadora fuertemente por los/las terapeutas familiares así como por buena cantidad de mediadores/as familiares, y la aplicación de la cual resulta sumamente culpabilizante para las mujeres víctimas de violencia machista y desresponsabilizadora para los hombres agresores. Como explica el doctor Luís Bonino (2004), que trabaja desde hace más de quince años con hombres violentos<sup>4</sup>, la terapia familiar o de pareja y la mediación familiar entienden la cuestión de la violencia como un problema de circularidad: todos los miembros de la familia tendrían la misma responsabilidad, ignorando las diferencias de poder. Como defiende el autor, quién tiene más poder tiene también más responsabilidad, y sobre todo: las mujeres no son responsables de la violencia que les es infligida. Según Bonino para qué un hombre violento pueda cambiar de comportamiento hace falta que asuma su responsabilidad (sin buscar justificaciones externas, como atribuir la culpa a la mujer) y que acepte su culpabilidad (sin buscar excusas internas, como el estrés).

Algunas personas profesionales de la mediación familiar defienden que tendríamos que hablar de mediaciones familiares en plural para dar cuenta de la diversidad de prácticas y, a veces, de la incompatibilidad entre ellas. Aunque todas las mediaciones tengan en común el hecho que se sitúan dentro de un proceso de *privatización de la justicia*: “se rechaza la intervención pública porque se considera que el lazo marital o parental se basa ahora en la sola voluntad individual” (Biletta y Mariller, 1997: 231). Así, la mediación familiar desplaza el debate de la esfera pública (jurídico-judicial) con abogados y magistrados, a la esfera privada: las partes están entre ellas con un tercero que es *neutral* a su conflicto.

.....  
4 En el Centro de Estudios de la Condición Masculina (CECOMAS). Ver <http://www.cecomas.com>

Más allá de ser una simple forma de “gestión de conflictos”, la mediación tiene una función de regulación social y se inscribe, como dice Cresson (2004: 206), “en el contexto normativo que define el “buen divorcio” como una situación donde los padres continúan viéndose y son corresponsables (...) olvidando sus quejas aunque han decidido separarse”. Dos voces críticas se alzan para reubicar la mediación dentro de una evolución social y política en la manera de encarar los conflictos. Así pues, para Jocelyne Scutt (1988), jurista australiana, la práctica de la mediación se ha desarrollado cuando las categorías sociales discriminadas (obreros, mujeres, aborígenes) han tomado conciencia de sus derechos y han querido ganar el pleito delante de los tribunales. En el mismo sentido, la psicóloga social italiana Patrizia Romito (2007: 97) considera que la mediación es una “modalidad de gestión de los conflictos que los traslada del plano jurídico al psicológico y los privatiza, con la doble ventaja de hacerlos menos visibles socialmente y de ser más económica”.

### **El desarrollo de la mediación: desde el continente americano hasta las instituciones europeas.**

Si bien la mediación familiar se desarrolló en Estados Unidos de América y Canadá desde hace tiempo, en las últimas décadas se ha producido un auge generalizado de todo tipo de mediaciones en el continente europeo, impulsado en buena parte por las instituciones de la Unión Europea. Así lo testifica la Recomendación nº98 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre mediación familiar, aprobada por el Consejo de Ministros en 1998. En abril del 2002, la Comisión Europea presentó el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, donde instaba a promover el uso de la mediación. Más recientemente, esta recomendación se concretó en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Las diferentes leyes autonómicas sobre mediación familiar verifican el impulso que ésta está teniendo en nuestro país, siendo Catalunya una de sus pioneras (con la primera ley autonómica de mediación familiar, la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar, derogada por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado).

En nuestro país se reconoce el interés de los poder públicos y privados en este “oficio” a través de múltiples ejemplos, como el convenio de colaboración firmado el pasado mes de noviembre de 2008 entre el Departamento



de Justicia de la Generalitat de Catalunya con la Obra Social La Caixa, con el fin de impulsar el libro blanco de la mediación en Catalunya (Casanovas *et alri*, eds., 2009).

### **Mediación familiar y custodia compartida.**

A nuestro parecer hay que situar el desarrollo de la mediación familiar en relación con las recientes reformas de los códigos de la familia que instauran el principio de la custodia compartida. Es el caso en Francia de la *Loi du 4 mars 2002 sur l'autorité parentale conjointe*, a través de la cual la mediación familiar entró en el código civil francés. En el Estado español es la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio que introduce la mediación en el código civil español (Disposición final tercera). Como dice la exposición de motivos de dicha ley

“con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio [...], mantener la comunicación y diálogo y, en especial, garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como recurso voluntario alternativo de solución de litigios familiares [...]”

Ambos modelos legislativos presentan algunos artículos polémicos, sobre todo los relativos a las cuestiones de la guarda y custodia de los/las hijos/as. La ley española posibilita el ejercicio compartido de la guarda y custodia cuando así lo pidan los progenitores en la propuesta de convenio regulador (separación o divorcio de mutuo acuerdo), pero el juez puede también acordarlo en separación o divorcio contencioso instado por una de las partes. En Francia, el juez puede imponer la *résidence alternée* incluso cuando ninguno de los dos progenitores está de acuerdo.

Por otra parte, la ley francesa fue criticada por diferentes investigadores/as y asociaciones de derechos de las mujeres en varios puntos, como por ejemplo “la imposibilidad de improvisar una corresponsabilidad en el momento del divorcio si un reparto real de las tareas en el seno de la pareja no lo había permitido antes” y por tanto “una puesta en igualdad artificial de padres biológicos investidos de forma desigual en la actividad de cuidado de los/las hijos/as” (Dufresne y Palma, 2002: 36). Es decir, parece que con las reformas que consolidan la custodia compartida se está produciendo una desvinculación creciente entre

los derechos de los padres (autoridad) y la responsabilidad (trabajo de cuidado). Por otra parte, la ley menoscaba el derecho de movilidad del territorio: "todo cambio de residencia de uno de los padres que modifique las modalidades de ejercicio de la autoridad parental tiene que hacer objeto de una información previa y en tiempo útil al otro progenitor (...)" (artículo 373-2); endurece las sanciones impuestas a cualquier progenitor que buscara proteger al hijo de las agresiones sufridas durante un derecho de visita: "la no presentación del hijo/a", ahora susceptible de pena de tres años de prisión y 45000 € de multa en Francia, ya está asimilada a un secuestro en las decisiones judiciales recientes" (Dufresne y Palma, 2002: 34). Éste fue el caso ocurrido en Dunkerque (Francia) en 2003, cuando una mujer y sus 3 hijos víctimas de violencias graves por parte de su marido y padre de los hijos, después de estar hospitalizados fueron acogidos por la asociación Sedire (que pertenece a la *Fédération Nationale Solidarité Femmes*). El marido la denunció a ella y a la asociación por "sustracción de un menor de las manos de aquéllos que tienen la autoridad parental" (artículo 227-7 del código penal). En el mes de julio de 2007 la mujer fue condenada a tres meses de prisión y 800 € de multa por el Tribunal de Grande Instance de Dunkerque. En el mes de diciembre fue finalmente puesta en libertad por el Tribunal de Apelación (Cour de Appel) de Douai.

A pesar de estas críticas, estas leyes dicen pretender impulsar el principio de la **corresponsabilidad** (*coparentalité*), y algunas personas expertas así lo entienden también (Solé y Ysás, 2009). Reclamada desde hace años desde los movimientos feministas, la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el trabajo de cuidado y educación de los/as hijos/as desgraciadamente está lejos de ser una realidad. Según algunas autoras las cargas parentales están marcadas por la disimetría debido a que "la estructura del mercado de trabajo (y sobre todo las desigualdades salariales y de carrera profesional) aparecen como sobredeterminantes en las decisiones efectuadas por las parejas para encarar la parentalidad" (Ferrand, 2005: 77). Otras teóricas han postulado, contrariamente, que es precisamente la desigualdad en el reparto del trabajo doméstico entre géneros lo que estructura el mercado de trabajo de forma discriminatoria para las mujeres (ver Delphy, 1998 y 2001). Investigadoras conocedoras de realidades sociales donde la custodia compartida es un referente legal desde hace muchos más años, como en Canadá y en el Quebec, nos alertan de que "la custodia compartida no



garantiza la igualdad de responsabilidades para los progenitores. Los roles de género no desaparecen como por arte de magia” (Côté, 2002: 27). Señala a la misma autora que

“La custodia compartida no hace que los padres sean competentes de repente. Puede llevar a un nuevo equilibrio, pero no se puede improvisar si las responsabilidades no eran compartidas antes de la ruptura. Al contrario, la custodia compartida utilizada como un arma, puede desencadenar nuevas relaciones de poder”.

En el mismo sentido se pronuncia la socióloga italiana Tamar Pitch (2003: 125)

“La división sexual del trabajo no se niega ni se afirma sólo mediante normas relativas a las relaciones familiares. Ésta tiene que ver con el modo en que está hecho y regulado el mercado laboral y, de forma complementaria, con el modo en que está hecho y funciona el Estado del bienestar”.

### **El interés superior del menor.**

Se dice que la mediación parte de una voluntad de responsabilización parental después de la separación conyugal permitiendo a los progenitores la elaboración de soluciones individualizadas. Algunos autores como la socióloga Irène Théry (1998) apuntan que la indisolubilidad de los vínculos ha pasado del matrimonio (de la pareja) a la filiación. Como señala Smart (2003: 9) cuando las relaciones heterosexuales se convierten en menos estables, los/las hijos/as son considerados como el ideal de la estabilidad, de la duración y del amor incondicional.

Aunque en general la palabra de los/las hijos/as no es escuchada en los procesos de mediación familiar, la piedra angular de justificación de dicha práctica es “la protección del interés superior del menor”, entendido como “el derecho de los hijos/as a sus dos progenitores”. Los discursos sobre la paternidad (utilizados también por los/las mediadores/as familiares), basados en ciertas teorías psicológicas<sup>5</sup>/psicoanalíticas sobre la importancia de

.....  
5 Por ejemplo, uno de los autores estudiados en los cursos de formación para el DEMF es Henry Wallon (*Évolution psychologique de l'enfant*, 1941), quien postula una “necesaria distinción sexual” de las funciones parentales o la dicotomía padre-autoridad/madre-cuidado.

la presencia y la implicación de los padres (figura masculina) para el “buen desarrollo” de los hijos/as, han hecho que jurisprudencialmente se esté definiendo en muchos países europeos “el contacto con el padre como un derecho del niño”, bien que el niño no tenga el derecho equivalente a no tener contactos (Smart y Neale, 1999). Algunos autores como Dufresne y Palma (2002) denuncian esta conceptualización de los hijos/as como posesiones y de la amalgama que se hace entre los derechos de los niños/as a los derechos a los niños/as, términos que las asociaciones de padres separados utilizan indistintamente. Como señala Smart (2003: 9) hay una incompatibilidad entre amar a un niño y poseerlo, pero es algo que no es necesariamente tan claro para los padres y los profesionales porque “la voluntad de poseer parece la expresión natural del amor”.

Creemos que la noción de “interés del menor”, noción ambigua y a la cual se pueden dar muchos contenidos, es una “**ficción jurídica**”, dado que son los adultos y no los menores quienes definen qué significa (Delphy, 1998: 138).

### **Violencia de género, ruptura y mediación familiar.**

La violencia machista se intensifica en momentos concretos como durante el embarazo o la ruptura. La relación entre violencia y ruptura es muy importante: por una parte porque la violencia es la causa de la ruptura en muchos casos (46% según Alberdi y Matas, 2002: 147) y de la otra porque la ruptura desencadena una intensificación de la violencia debido al sentimiento de “desposesión” que viven los hombres violentos debido al hecho que la libertad de la mujer a separarse aparece para ellos como inaceptable.

¿Qué papel tiene la mediación en el tratamiento de la violencia de género? Éste es un debate todavía abierto (ver por ejemplo Jiménez Muñoz, 2008) que reside en buena medida en el tipo de conceptualización que se hace de la violencia de género. Diferentes legislaciones muestran un rechazo expreso al recurso a la mediación en los casos marcados por la violencia. Son ejemplos de ellas la prohibición expresa que hace la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (artículo 44), o más lejos todavía, la Ley del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México, que presentan una postura muy tajante al respecto. También tal y como defiende el Grupo 25 en los “Criterios de calidad para intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA)”.





“No están indicadas por inadecuadas las intervenciones que se apoyan en modelos psicoterapéuticos convencionales (psicoanálisis, terapia familiar o conductual) tales como las terapias interpersonales de pareja o familia o la mediación” (Criterio 4, inadecuación y riesgos de intervenciones no específicas. Límites; página 15).

A pesar del hecho que la ley en el Estado español prohíba la mediación familiar en casos marcados por la violencia de género (conocidos por el juez, es decir, denunciados), todavía existen muchas resistencias a considerar seriamente el problema de la violencia machista, tal y como manifiesta este juez de Primera Instancia de Sevilla, Francisco Serrano (2008: 73), defensor a ultranza de la mediación familiar. Según él, no es indicada la mediación en:

“(...) situaciones de violencia de género, entendida como violencia machista que *realmente* implique discriminación, desigualdad, humillación y miedo para la mujer que la padece, lo que significa que *la mayor parte de los casos que llegan a los juzgados de violencia, podrían ser objeto de mediación*, posibilidad que veta, entiendo erróneamente, la nueva ley de protección integral contra la violencia de género”<sup>6</sup>

Nos preguntamos cuál es la violencia machista que no implica discriminación, desigualdad, humillación y miedo.

La mayoría de mujeres no denuncian la violencia de la cuál son víctimas porque, como señala M. Jaspard (en Maruani, 2005: 155). “las mujeres víctimas se callan porque tienen miedo, porque se sienten culpables o avergonzadas, ellas minimizan los hechos de violencia que sufren o los niegan totalmente”

La ley francesa permite que el juez pueda imponer (“*enjoindre*”) la mediación familiar a los miembros de la expareja. Esto fue resultado de una enmienda del Senado que permite a los jueces/zas la posibilidad de imponer una primera sesión informativa de mediación a los padres en desacuerdo, incluso en el caso de violencia de género constatada. Diversas asociaciones que trabajan con mujeres víctimas de violencia de género denunciaron y denuncian esta medida.

.....  
6 El subrayado es mío.

La mediación familiar puede penalizar a las mujeres porque (Romito, 2007):

- el proceso de mediación exige el paro o retirada de los contenciosos judiciales, lo que para la víctima puede suponer el impedimento para realizar una eventual denuncia.
- El proceso está más centrado en el presente y el futuro que en el pasado, cosa que es más fácil y ventajosa para el agresor que para la víctima.
- El modelo de responsabilidad compartida tiene el efecto de culpabilizar a las mujeres de la violencia que sufren. Algunos mediadores utilizan el método del análisis sistémico.

Según Cresson (2002: 202), el debate sobre la posibilidad o no de recurrir a la mediación familiar en caso de violencia de género se basa en “dos concepciones antagónicas de las desigualdades de género manifiestas en la relación conyugal y de manera más general en las relaciones entre los géneros”. Los autores que defienden la aplicabilidad de la mediación en los casos de violencia, tienden a defender que los hombres y las mujeres pueden negociar al mismo título, a condición de que la persona mediadora haga bien su trabajo. Como señala Cresson (2002: 209) “se focalizan en los casos individuales, que se proponen resolver independientemente los unos de los otros -caso por caso, en suma”. Un ejemplo de esta postura es la de Jacques Faget (2004: 10) para quien el uso de la mediación se puede hacer “cuando el recurso a la violencia no es estructural sino contextual, de tipo reactivo ante una situación vivida como insoportable, finalmente si la competencia de los mediadores es incontestable”.

La violencia de género, cuyas manifestaciones no son siempre físicas, no es directamente detectable por las personas mediadoras. Por eso es de vital importancia la formación de los/las estudiantes de mediación familiar sobre las características específicas que toma este tipo de violencia. Delante de las preguntas “¿se puede realizar una mediación familiar en todos los casos de ruptura? O ¿cuál es el lugar que ocupa la mediación familiar en los casos marcados por violencia de género? nuestro estudio concluyó que:

- Entre el **colectivo de estudiantes**, cuatro realizarían una mediación familiar en casos de violencia de género; cuatro no lo harían, y tres dudarían, no sabrían qué hacer.



- Entre el **grupo de mediadores-as familiares profesionales**: una mediadora no haría una mediación en el caso de violencia de género *actual*; otra no haría mediación en el caso de violencia de género pero sí en el caso de “violencia reactiva”; otro realizaría la mediación sin problemas y dos mediadoras no lo harían “al menos si se dieran cuenta de que hay violencia en la pareja”.

Como podemos ver, el abanico de respuestas es amplio y sin gran consenso sobre si tomar en cuenta o no la violencia como problema para la mediación familiar.

Buena parte de los mediadores entrevistados tienen esta conceptualización de la violencia como resultado de la ruptura (“crisis de pareja”, “violencia reactiva”) y no como una prolongación de la violencia anterior. ¿La violencia es un epifenómeno? ¿Es solamente una reacción debida a la separación? Como señala Romito (2007) parece que la mediación sea precisamente propuesta e impuesta cuándo ha habido conflictos mayores acompañados de violencia, porque en los otros casos los padres se han puesto de acuerdo ellos mismos sobre la guardia y custodia de los hijos.

La concepción de la neutralidad que no toma en cuenta la desigualdad entre los actores puede ratificar los riesgos en los casos de violencia. Como concluye Cresson (2002: 216) “la mediación no debe contribuir a privatizar y/o minimizar la naturaleza criminal de la violencia de género. La mediación no se tiene que convertir tampoco en una manera para los maridos violentos de tener acceso a su esposa y/o para controlarla”.

### **¿La violencia de género afecta a los/las hijos/as?**

Se dice que hay que separar la violencia de género de la violencia en contra de los niños/as. O dicho de otra manera, un hombre *puede ser un marido violento pero ser un buen padre*. La violencia de género incluye siempre a los/las niños/as. Tal y como demostró el informe al ministro delegado de la salud en Francia dirigido por el doctor Roger Henrion (2001) la violencia de la que el niño es testimonio tiene los mismos efectos sobre él que si fuera víctima. Un estudio reciente elaborado por UNICEF (2006) muestra que, incluso cuando los niños no son las víctimas directas, “el hecho de observar, escuchar o ser consciente de la violencia familiar puede tener consecuencias en su desarrollo físico, afectivo y social durante la infancia pero también a lo largo de su vida”.

En este sentido es interesante la moción aprobada por el Senado español el pasado mes de septiembre de 2009<sup>7</sup> para hacer un reconocimiento normativo de los/las niños/as como víctimas directas de la violencia de género.

### **Las asociaciones de padres separados, en defensa de la mediación familiar.**

El aumento de las separaciones ha sido acompañado por cierta construcción mediática de un incremento de los litigios entorno a la guardia y custodia de los/las hijos/as, desarrollándose un **“nuevo estereotipo cultural sobre el padre desposeído”** (Dufresne y Palma, 2002: 32). Los padres “serían víctimas” de un sistema judicial que supuestamente los discrimina porque otorga la guardia y custodia automáticamente a las madres. Según Smart (2003) ha habido un aparente crecimiento del conflicto entre padres y madres sobre el tema de la custodia de los hijos, debido a la influencia del lobby de padres separados, que ha configurado el problema como un conflicto de género. El lobby de padres separados, que algunos autores califican en términos de movimiento masculinista o posmachista<sup>8</sup>, podría definirse como un movimiento que nace de la percepción de la pérdida de poder de los hombres en la esfera privada y familiar. Otras autoras como Barbara Ehrenreich o Susan Faludi califican este movimiento de revancha o de *backlash* al movimiento de liberación de las mujeres de los años setenta (Faludi, 1992).

El movimiento de padres separados aparece en Europa a partir de los años 1980: el primero fue el grupo belga MEP (“Mouvement pour l’Égalité Parentale”), en 1982. Después “Väteraufbruch für Kinder”, fundado en Alemania en 1989, y más tarde el grupo francés “SOS Papa”, en 1990. Según algunos autores, las asociaciones de padres separados reclaman la custodia compartida de manera sistemática porque ganan “un pretexto de mantenimiento de la autoridad paterna, una parte igual de ventajas fiscales y sociales y, sobretudo, la ocasión de escapar a cualquier responsabilidad de pensión alimentaria” (Dufresne, introducción del artículo de Berger, 2005).

.....  
7 “Moción por la que se insta al Gobierno a la adopción de determinadas medidas en relación con el reconocimiento de los niños como víctimas directas de la violencia de género”, a iniciativa del grupo popular. Ver <http://www.senado.es>

8 Para ver una conceptualización del masculinismo ver Dufresne (1998) y Blais y Dupuis-Deri (2008). Sobre el posmachismo ver Lorente Acosta (2009).



Estas asociaciones gozan de una importante mediatización en todos los países y a menudo realizan acciones a carácter violento (en Gran Bretaña el grupo “*Fathers 4 Justice*” intentó en 2006 secuestrar al hijo de Tony Blair).<sup>9</sup> La manera cómo este movimiento ha configurado el debate, autoprogamándose “víctimas de un sistema judicial discriminatorio” y más generalmente de un movimiento feminista “que ha ido demasiado lejos”, la lucha por los hijos se ha convertido en uno de sus *leit motifs* principales. La lucha de los padres para tener la custodia de los hijos/as es muy importante: es la concreción de la “**reconstrucción del patriarcado**”, según la expresión de Carol Smart y Selma Sevenhuijsen (1989). Efectivamente, como concluye Romito (2007) en el sistema patriarcal, el control ejercido sobre la madre y los hijos es una prerrogativa demasiado importante para renunciar sin resistencia. O como dice Harne (2002: 12)

“no eran las madres las que los excluían deliberadamente sino los padres mismos que renunciaban a mantener el contacto y que, cuando se volvían a casar perdían el interés por los hijos de la primera esposa (...) Aparecía que la preocupación de algunos hombres estaba ligada a la percepción de su pérdida de poder y de control sobre las mujeres y los hijos, así como el debilitamiento de su estatuto social de hombre y de padre, ligado a la tendencia de algunas mujeres de huir del matrimonio o de rechazarlo totalmente”

En Francia, como en el Estado español, las asociaciones de padres separados promueven la mediación familiar. Sus reivindicaciones principales son: la custodia compartida en todos los casos de separación o divorcio, la consideración de la violencia de género como “una verdadera victimología femenina”, en muchos casos la defensa de las denuncias falsas de agresión sexual durante la separación y del Síndrome de Alienación Parental (SAP).<sup>10</sup> Efectivamente, estas dos teorías muy mediatizadas y de escaso fundamento científico, han permitido desacreditar la palabra de los niños/as que denuncian abusos sexuales y la palabra de las madres que intentan protegerlos. Contrariamente a la teoría de las “falsas alegaciones de abusos sexuales durante la separación”, teorizada por el profesor de psicología belga Hubert Van Gijseghe<sup>11</sup>, de un lado el porcentaje de denuncias de agresiones sexuales incestuosas en contexto de separación de los padres

.....  
9 “El secuestro frustrado del hijo de Blair. Elementos radicales de Padres por la Justicia planearon retener unos días al pequeño Leo”. *La Vanguardia*, 19/01/2006.

10 Para una crítica del SAP, ver Barea y Vaccaro (2009), y Romito y Crisma (2009).

11 Según Tonelotto y Hansmann, *In nomine patris* (documento audiovisual).

es muy bajo<sup>12</sup>, y del otro solamente entre el 2% y el 8% de las denuncias por agresiones sexuales incestuosas son insuficientemente fundadas, según varios estudios (ver Romito, 2007: 86). La teoría del “**Síndrome de Alienación Parental**” (SAP), fue inventada por el psicoterapeuta americano Richard Gardner y no reconocida por la psiquiatría oficial.<sup>13</sup> Como explica Romito (2007), según Gardner las denuncias por incesto en un contexto de litigio por la custodia del hijo durante un divorcio serían falsas y atribuidas al SAP. Según éste, si un/a niño/a rechaza ver a uno de sus progenitores (casi siempre el padre) se debe a que sufre un estado de “alienación” (manipulación) provocado por la madre, y no porque realmente hubiera sufrido violencia.

Pero a pesar de estos grupos militantes y la ideología muy reaccionaria que los sostiene, la mayoría de las parejas se ponen de acuerdo, la asignación de los hijos/as a las madres se hace más bien por consenso que por discriminación sistemática de los padres. Cuando los padres piden la custodia, en la mayoría de los casos lo obtienen (Dufresne y Palma, 2002; Harne, 2002 y Romito, 2007).

### **Breve conclusión.**

Las ventajas de la mediación familiar respecto de los modos tradicionales de gestión de las separaciones no son claras (a parte de la disminución del coste que supone para el sistema judicial). Dada la naturaleza confidencial de las sesiones de mediación familiar “ninguna información está disponible sobre el objeto de los litigios, el contenido de los acuerdos si es que ha existido, ni las consecuencias de la medida a largo plazo” (Moreau, Muñoz-Perez y Severin, 2005: 3). Resulta patente que la mediación familiar tiene un apoyo político muy importante, incluso si no podemos probar las mayores ventajas que ofrece, los estudios de evaluación que existen son muy mitigados respecto a los resultados de la mediación.

.....  
 12 Por ejemplo, según el estudio de Thoennes et Tjaden (1990) sobre 9.000 casos de divorcio con contencioso sobre la custodia de los hijos/as, en menos del 2% de los casos uno de los padres había puesto una denuncia.

13 No ha sido nunca incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales -*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM)- de la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychiatric Association*), ni en el CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud. Tampoco está reconocido por la Asociación Española de Neuropsiquiatría. A pesar de ello el SAP está siendo utilizado por los operadores jurídicos.



Por eso creemos que hay que seguir estudiando de cerca su implantación, la formación que se da a los/las estudiantes, de la cual dependerá su posicionamiento frente a situaciones que piden romper esta supuesta “imparcialidad”, especialmente en los casos dónde la desigualdad entre hombres y mujeres es flagrante, como en la violencia. Si no continuaremos manteniendo esta impunidad social de la que gozan la mayoría de hombres violentos gracias a la permisividad social, así como a todo un conjunto de complicidades y connivencias (Romito, 2007). Hace falta pues una reflexión profunda sobre el hecho que los derechos de los padres a mantener relaciones con los/las hijos/as puede poner en peligro a las mujeres y a éstos mismos, y no subestimar pues su derecho a la seguridad.

Igualmente creemos que hay que tomar conciencia del tipo de familia que se está idealizando a través de la mediación familiar (en contraposición a las familias reconstruidas basadas en otras relaciones que la construcción de los lazos biológicos), y sobretodo estar atentas a las significaciones que se están dando al concepto de “pareja parental”, cada vez más presente en los discursos, concepto que tendría que ser revisado pues a nuestros ojos es una forma de cuestionamiento del derecho mismo a la separación o al divorcio.

Las actuales reconfiguraciones familiares provienen de un decimonónico régimen matrimonial que consolidaba el poder de los hombres en la esfera privada. Asimismo, la construcción de los Estados del Bienestar ha reproducido en gran medida este modelo. Por eso, como dice C. Smart (2003: 4) “es importante reconocer que este momento en la historia del código de familia está interiorizado de manera profunda en la memoria cultural, e incluso en algunas expectativas contemporáneas”. Si no tenemos en cuenta que la reciente igualdad jurídica entre hombres y mujeres está enmarcada en un contexto de desigualdades de género estructurales continuaremos cayendo en la trampa del mito de que “ya somos iguales” (“*l'égalité-déjà-là*”) denunciado por C. Delphy (2004) como el arma más eficaz para que todo continúe tal y como está.



**BIBLIOGRAFIA**

ALBERDI, I. y MATAS, N. (2002): *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, Barcelona, Fundació La Caixa, colección Estudios Sociales, nº 10.

BILETTA, I. y MARILLER, N. (1997) :“Médiation familiale et droits des femmes. Réflexion institutionnelle”. In BABU, A., BILETTA, I. et altri (1997): *Médiation familiale. Regards croisés et perspectives*, Ramonville, Saint-Agne Érès.

BAREA, C. y VACCARO, S. (2009): *El pretendido síndrome de alienación parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*, Bilbao, Desclee de Brouwer.

BELLUCCI, M-H. (2007): *DEMF. Études et diplôme de médiateur familial*, Paris, Vuilbert.

BERGER, M. (2005) : « La résidence alternée, une loi pour les adultes ? », en *La résidence alternée : quel choix pour les enfants ?*, en Journal des Psychologues. Junio 2005, nº 228, Paris.

BLAIS, M. y DUPUIS-DÉRI, F. (2008): *Le mouvement masculiniste au Québec. L'antiféminisme démasqué*, Montréal, Du Remue-ménage.

BONNAFÉ-SMITH, J-P. (1992): *La médiation : une justice douce*. Paris, Syros Alternatives.

BONINO, L. (2004): “Obstáculos a la comprensión y a las intervenciones sobre la violencia (masculina) contra las mujeres en la pareja”. Disponible en <http://www.luisbonino.com/PUBLI05.html> (consultado el 05/09/2008).

CASANOVAS, P.; DÍAZ, L.; MAGRE, J. y POBLET, M., eds. (2009): *Materials del Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

DELPHY, C. (1998) : *L'ennemi principal. 1. Économie politique du patriarcat*, Paris, Syllepse.

DELPHY, C. (2001) : *L'ennemi principal. 2. Penser le genre*, Paris, Syllepse.





DELPHY, C. (2004) : « Retrouver l'élan du féminisme », en *Le Monde Diplomatique*, Mayo 2004, Paris, SA Le Monde Diplomatique.

CONSEIL NATIONAL CONSULTATIF DE LA MEDIATION FAMILIALE (2004) « Médiation familiale: un métier pour l'avenir. Travaux et recommandations ». Décembre 2004. Se puede descargar en la página web de l'UNAF.

CÔTÉ, D. (2002): « Ni partagée, ni panacée », entrevista de Françoise Guénette, *Gazette des femmes*, Vol. 23, nº6, marzo-abril 2002, pp. 26-31.

CRESSON, G. (2002) : « Médiation familiale et violence conjugale ». *Cahiers du genre*, nº 33, 2002, «L'égalité, une utopie ?», Paris, L'Harmattan.

DUFRESNE, M. (1998) : « Masculinisme et criminalité sexiste », en *Recherches Féministes*, 11 (2), pp. 125-137.

DUFRESNE, M. y PALMA, H. (2002) : « Autorité parentale conjointe : le retour de la loi du père », en *Nouvelles Questions Féministes*, Garde Parentale, Prostitution, Volume 21, nº2, pp. 31-54.

FAGET, J. (2004) : « Médiation et violences conjugales », *Champ pénal*. URL: <http://champpenal.revues.org/document50.html> (consultado el 05/07/ 2007).

FALUDI, S. (1992) : *Backlash : the undeclared war against American women*, New York, Crown.

FERRAND, M. (2005) : « Egaux face à la parentalité ? Les résistances des hommes... et les réticences des femmes » en *Revue Actuel Marx*, « Critique de la famille », nº 37, pp.71-88.

GRUPO 25 (2006) : « Criterios de calidad para intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA) », *Monográfico Cuadernos para el debate*.

HARNE, L. (2002) : « Nouveaux pères, violence et garde des enfants ». en *Nouvelles Questions Féministes*, Garde Parentale, Prostitution, Volume 21, nº2.

HENRION, R., dir. (2001) : *Les femmes victimes de violences conjugales, le rôle des professionnels de santé*, Paris, La documentation Française.



JIMÉNEZ MUÑOZ (2008): "En defensa de la mediación familiar en violencia de género." *Revista de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 39.

LORENTE ACOSTA, M. (2009) : *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*, Barcelona, Destino.

MARUANI, M., dir. (2005) : *Femmes, genre et sociétés. L'état des savoirs*, Paris, La Découverte.

MOREAU, C.; MUÑOZ-PEREZ, B. y SERVERIN, E. (2005) : « La médiation familiale et les lieux d'exercice du droit de visite dans le secteur associatif en 2003 » en *Infostat Justice*, nº 84, Bulletin d'information statistique du Ministère de la Justice. Disponible en <http://www.justice.gouv.fr> (consultado el 17/08/2007).

PITCH, T. (2003) : *Un derecho para los dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid.

ROMITO, P. (2001): « Violence privée, complicités publiques. Les réponses des institutions sociales et sanitaires aux femmes victimes de violences conjugales », en AÏACH, P.; CÈBE, D.; CRESSON, G. et PHILIPPE, C. (sous la dir. de), *Femmes et hommes dans le champ de la santé*, Paris, ENSP.

ROMITO, P. (2007): *Un silencio ensordecedor. La violencia ocultada contra mujeres y niños*. Barcelona, Montesinos.

ROMITO, P. y CRISMA, M. (2009) : « Les violences masculines occultés: le syndrome d'aliénation parentale », en *Revista Empan*, nº73, Ramonville-St. Agne, Érès.

SEVENHUIJSEN, S. y SMART, C. (1989): *Child custody and Politics of Gender*, London, Routledge.

SMART, C. y NEALE, B. (1999): *Family fragments?* Cambridge, Polity Press.

SMART, C. (2003): « Towards an understanding of family change: Gender conflict and children's citizenship » disponible en <http://www.leeds.ac.uk/family/members/smart.htm> (consultado el 17/03/2008).



SCUTT, J. (1988): "The privatisation of justice: power differentials, inequality, and the palliative of counselling and mediation". *Women's Studies International Forum*, vol. 11, nº 5, pp. 503-520. USA, Pergamon Press

SOLÉ, J. y YSÁS, M. (2009) : « Custodia compartida: de la excepción a la regla general. Un paso más hacia la igualdad y no discriminación por razón de sexo », Comunicación al congreso La feminización del Derecho privado. Una propuesta para el siglo XXI, Sevilla.

THÉRY, Irène (1998): *Couple, filiation et parenté aujourd'hui*, Paris, La Documentation française/Odile Jacob.

THOENNES, N. y TJADEN, P. (1990): "The extent, nature and validity of sexual abuse allegations in custody/visitations disputes". *Child abuse & neglect*, 14: 151-163, New York, Elsevier Science Pub.

TONELOTTO, M. y HANSMANN, M. (2005): « In nomine patris » (documento audiovisual), emitido por la cadena de televisión francoalemana Arte el 22 de marzo de 2005.

UNICEF (2006) : « Les victimes de la violence familiale sont souvent les enfants ». disponible en [http://sisyphe.org/article.php3?id\\_article=2356](http://sisyphe.org/article.php3?id_article=2356) (consultado el 24/07/2007).

